

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no fue notificado conforme Ley 2213 del 2022, pero se recibió por parte del ejecutado contestación de la demanda y así mismo propuso excepciones¹, de la misma manera obra correo de renuncia del poder allegado por la doctora Jennyfer Castillo Pretel² y contestación de las entidades bancarias respecto de la medida decretada, revisado el portal del Banco Agrario obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de agosto el año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se observa que el demandado CATATUMBO TRAINDLS SAS no se encuentra notificado, como quiera que mediante auto de fecha 27 de abril del año 2022³ se libró mandamiento de pago, siendo así, se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado y clase de proceso, por lo por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Siendo estas las condiciones procesales suficientes para ratificar que el demandado CATATUMBO TRAINDLS SAS se da por notificado, del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP.

Ahora de la excepciones de mérito presentadas por CATATUMBO TRAINDLS SAS, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Del poder allegado Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor ELCKIN IVAN GALVIS GARCÍA como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido y como apoderado sustituto al doctor CARLOS IVAN LUNA ROZO.

A numeral 15-01 del expediente, obra solicitud de levantamiento de la medida cautelar, manifestando haberse embargado la cuenta de la entidad bancaria Bancolombia por la suma de \$ 30.000.000 y por el Banco Av Villas la suma de \$ 16.513.277, solicitando el levantamiento de la medida en la cuenta de ahorros de la entidad AV Villas.

¹ [12-01 contestacion.pdf](#)

² [13-01 memorialrenuncia.pdf](#)

³ [04 autolibramandamiento.pdf](#)

En el presente caso, se libró mandamiento de pago⁴ por la suma de \$ \$15.042.172 por concepto de los aportes parafiscales, junto con los intereses, materializándose la medida decretada por la suma de \$ 30.000.000, consignados a favor de este proceso por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, dineros que garantizan el cumplimiento del crédito, siendo así el despacho por ser procedente y conforme al poder como directora del proceso⁵, adoptando medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes y limitando las medidas decretadas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las entidades bancarias; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero que posee la parte demandada, CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., con Nit: 901000401 –9., dejando incólume la medida cautelar que recae en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Adviértase a las entidades bancarias que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Cabe advertir que, del informe secretarial, solo obran dineros a favor de este proceso por la suma de \$30.000.000., no siendo procedente la devolución de los dineros embargados por la entidad Av Villas como quiera que no obran consignados a este juzgado.

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTAR LA RENUNCIA al poder manifestado por la doctora Jennyfer Castillo Pretel, como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado CATATUMBO TRAINDLS SAS se notificó por conducta concluyente del presente proceso ordinario laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor ELCKIN IVAN GALVIS GARCÍA como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido y como apoderado sustituto al doctor CARLOS IVAN LUNA ROZO.

CUARTO: ACCEDER a la limitación de las medidas decretadas. y por ello se ordena **LEVANTAR** las medidas decretadas en las entidades bancarias ue recae sobre las entidades bancarias; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha , en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero que posee la parte demandada, CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., con Nit: 901000401 –9. dentro del proceso bajo el radicado NO 5400140500220220014800

⁴ [04 autolibramandamiento.pdf](#)

⁵ Artículo 48 CPTSS

SEXTO: INFORMAR que no obran dineros consignados por la entidad bancaria AV. VILLAS.

SÉPTIMO: MANTENER la medida que recae sobre la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora Jennyfer Castillo Pretel, como apoderada judicial de la parte demandante.

.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5f2f87cc91882efe6a486c9f05aa74fd1934aae68e0b915148d5253c466e2**

Documento generado en 18/08/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 16 de agosto de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El señor EDGAR PEÑARANDA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor EDGAR PEÑARANDA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS..

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

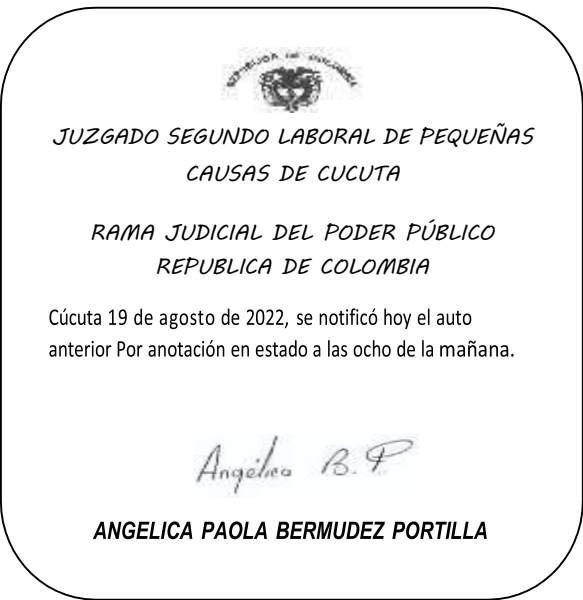
SÉPTIMO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 26 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695021d9ee32ebbbc64746e42097e744a3d2b209a1bc4b90046ed4c4fe984b3e**
Documento generado en 18/08/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 12 de agosto de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por JORGE ENRIQUE JIMENEZ VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de MARCOLINO VARGAS FLOREZ.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JORGE ENRIQUE JIMENEZ VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARCOLINO VARGAS FLOREZ.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 25 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor EVERLIDES BOTELLO CHACON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ linemer1315@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Cúcuta 19 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ba88ac41d9b2345e774a4a526e4a8ea3974763fc18225fed2aeabfa3af62f**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de agosto de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por MARLON RODRIGUEZ ARCINIEGAS por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MARLON RODRIGUEZ ARCINIEGAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ octavio-montes@hotmail.com

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648961188f1ee56290185a16d7164488aea27681e5d1609747efad639166987**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se notificó a la parte ejecutada por conducta concluyente media auto emitido el día 27 de mayo de 2022¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de agosto del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de IPS CENTROESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto el año 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo de IPS CENTROESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.377.521) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores SANCHEZ MARIA ELOINA por los meses marzo hasta noviembre del año 2017, por le salir TINOCO CASTRILLON por el mes de marzo a octubre del año 2018, por el señor EDITH CAITA HURTADO por los meses de marzo a diciembre del año 2017 y desde marzo a octubre del año 2018, por le señor PEDRAZA RIVERA RAIZA desde el mes de marzo a octubre del año 2018 y por la señora NELCY MESA MARIQUE desde el mes de marzo a agosto del año 2018.

b: Por la suma de un millón trescientos diecinueve mil cuatrocientos pesos (\$ 1.319.400), por concepto de interese de mora hasta el día 10 de diciembre de 2018

c: Por los interese que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

¹ [21-02 autonotificaconducataconcluyenterequierebancoss.pdf](#)

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S se le notificó conforme al artículo 301 del C.G.P. quién dentro del término no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor del ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por los valores adeudados correspondientes a prestaciones sociales, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A la suma SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000) a cargo de IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S

Ante la no existencia de dineros a favor de este proceso, el despacho REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S Para que cumpla con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2019 y requeridos con auto del 27 de mayo de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S, con Nit: 9003383778, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000, dineros que deberán ser consignados a favor de este proceso 5400141050020190040800 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A bajo el Nit: 8001381881

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Adviértase a las entidades bancarias que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S y a favor del ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000) a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S Para que cumpla con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2019 y requeridos con auto del 27 de mayo de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S, con Nit: 9003383778, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000, dineros que deberán ser consignados a favor de este proceso 5400141050020190040800 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A bajo el Nit: 8001381881

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aca10215bcad80a24018204b468dcaae552c82a9abdae81116d3e819bafb0be**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹, obra escrito de recurso de reposición² y correo de renuncia de poder³. PROVEA.

San José de Cúcuta 16 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición, el día 16 de noviembre del año 2021⁴ año 2020, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021⁵

Al respecto, el artículo 63 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Respecto del escrito denominado recurso de reposición, que data del día 16 de noviembre del 2021 contra el auto del 10 de noviembre del mismo año, siendo notificado por estado al día siguiente esto es, el 11 de noviembre del año 2021, debe tenerse en cuenta que al interponer dicho recurso, se debió prever el término que la norma⁶ dispone para ello, esto es, debió presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en este caso, correspondía a los días 12 y 15 del mes de noviembre año 2021, y teniendo en cuenta que el memorial fue presentado hasta el 16 de noviembre del 2021, el mismo se torna extemporáneo, por lo tanto se rechaza de plano.

Ahora revisado el contenido del recurso de reposición se evidenció que se cometió error en cuanto al reconocer personería jurídica a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL como apoderada de la entidad ejecutante, siendo lo correcto reconocer personería jurídica a la entidad LITIGAR PUNTO COM.S.A.S. como apoderado judicial de la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

¹ [09 notificaciondemandado.pdf](#)

² [04-1 recursoreposicion.pdf](#)

³ [10-01 renunciapoder.pdf](#)

⁴ [04 correorecurso.pdf](#)

⁵ [03 autolibramandamiento.pdf](#)

⁶ Artículo 63 del C.P.T y S.S.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art.286 del C.G.P., debe hacerse la corrección en el numeral CUARTO del auto de fecha diez (10) de noviembre del año 2021.

Ahora se procede a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que a la parte ejecutada JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE se le notificó conforme Decreto 806 del 2020 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, siendo este; yonypat@hotmail.com, correo enviado el día 12 de enero del 2022 notificándolo del auto que libró mandamiento de pago por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados a cargo del empleador y por los intereses en mora liquidados hasta el mes de agosto del año 2021, quien dentro del término no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por los valores adeudados como se mencionó correspondientes a aportes a pensión obligatoria de sus trabajadores, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 832.000) a cargo de JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE.

Agréguese a la presentes diligencias lo manifestado por la entidad Banco de Bogotá⁷, Banco Davivienda⁸, Bancolombia⁹ Colpatria¹⁰ y póngase en conocimiento la parte actora.

Ante la no existencia de dineros a favor de este proceso, el despacho REQUIERE a las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Banco ITAU, Banco Falabella. Para que cumpla con lo ordenado en auto del 10 de novbre. De 2021 que ordenó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE, con Nit: 88.246.705, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000, dineros que deberán ser consignados a favor de este proceso 54001410500202100708 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A bajo el Nit: 8001381881

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Adviértase a las entidades bancarias que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

De la renuncia de poder allegada por la doctora Jennyfer Castillo Pretel como apoderada inscrita en la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. el despacho de conformidad con el artículo 76 del CGP., ACEPTA LA RENUNCIA.

⁷ [05.contestacionbancobogota.pdf](#)

⁸ [06.respuestabancodavivienda.pdf](#)

⁹ [07.respuestabancolombia.pdf](#)

¹⁰ [08.contestacionscotibank.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUIR Corregir el numeral CUARTO del auto de fecha diez (10) de noviembre del año 2021, quedando así:

CUARTO: Reconocer Personería jurídica a la entidad LITIGAR PUNTO COM.S.A.S. como apoderado judicial de la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE y a favor del ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

CUARTO: PRACTICAR liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 832.000) a cargo de JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE y a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A

SEXTO: AGREGAR a la presentes diligencias lo manifestado por la entidad Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia Colpatría y póngase en conocimiento la parte actora

SÉPTIMO: REQUIRIR a las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Banco ITAU, Banco Falabella. Para que cumpla con lo ordenado en auto del 10 de novbre. De 2021 que ordenó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE, con Nit: 88.246.705, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000, dineros que deberán ser consignados a favor de este proceso 54001410500202100708 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A bajo el Nit: 8001381881.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder allegada por la doctora Jennyfer Castillo Pretel como apoderada inscrita en la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. e

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 19 de agosto del 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a1fd5bba71f671b0e9e770802294ff42573490138965e43c179ce24ba1c34**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió por parte del Superior Jerárquico como quiera que se encontraba en consulta siendo resuelta por el Juzgado Cuarto Laboral, quien confirmó la sentencia¹PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

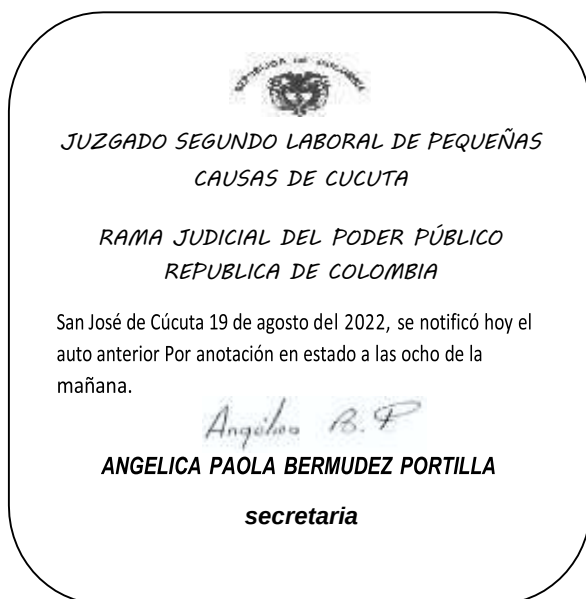
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del CGP., y continúese con el trámite normal del proceso

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

¹ [57-01 sentenciaconsulta.pdf](#)

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67ee7f882a6b37e55da225b25659d22f752d46d922923897e5d4fe9896e320**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió por parte del Superior Jerárquico como quiera que se encontraba en consulta siendo resuelta por el Juzgado Segundo Laboral, quien confirmó la sentencia¹PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de agosto del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

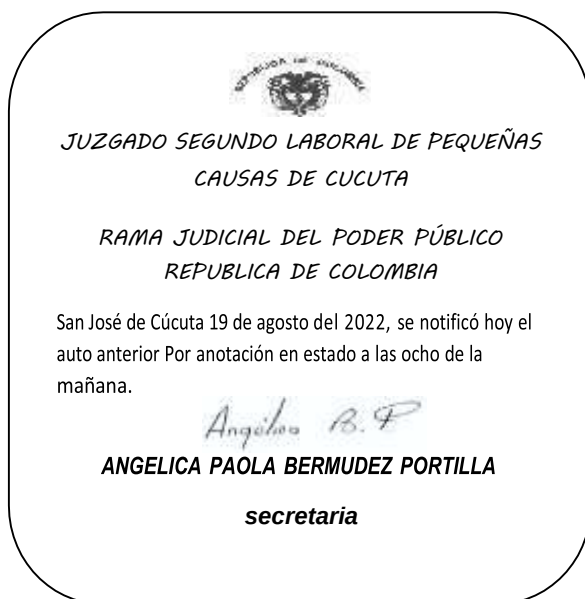
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del CGP., y continúese con el trámite normal del proceso

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

¹ [11-02 actaaudiencia.pdf](#)

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529318840158d851a77f73f0cd7a18198e81708a7b6272a22b2ca6a8aacbad8**
Documento generado en 18/08/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso allego certificación del pago de las costas del proceso ejecutivo¹ revisado el portal del Banco Agrario obran dineros a favor de este proceso². PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de agosto del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

De la certificación del pago de costas del proceso ejecutivo y vueltos los ojos sobre el expediente se evidencian que la entidad COLPENSIONES ya cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el día 24 de septiembre del año 2017³, en cuanto al incremento pensional y el pago de las costas del proceso ordinario, quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo⁴ que se encuentran consignados a favor de este juzgado

Siendo así, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación, LEVANTAR la medida de embargo decretada en el Banco Occidente, comunicado con oficio No 2370 de fecha 25 de julio del 2018.

Advertirle que debe acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov., constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PONER EN CONOCIMIENTO al demandante de la existencia del depósito judicial consignado a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

¹ [06-01_certificacioncostas.pdf](#)

² [07_deposito.pdf](#)

³ Folio 64 expediente digitalizado

⁴ [04autoquereconocepersoneria.pdf](#)

RE S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 y JUAN EMILIO FLOREZ VILLAMIZAR

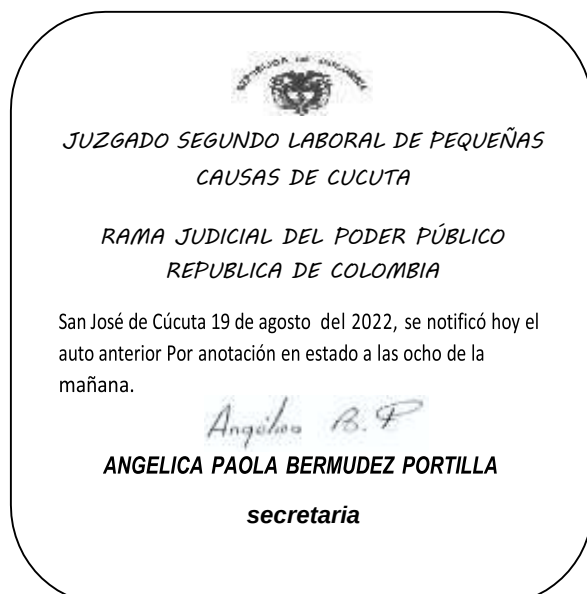
2° **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar al Banco Occidente de la terminación y dejar sin efectos el oficio No 2370 de fecha 25 de julio del 2018.

3° **PONER EN CONOCIMIENTO** al demandante de la existencia del depósito judicial consignado a su favor en el proceso.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c925a8f10f99f0bb2f3129ba9095fc7c745e407b86f79a6c34d8d7295660e6**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso allego certificación del pago de las costas del proceso ejecutivo¹ revisado el portal del Banco Agrario obran dineros a favor de este proceso². PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de agosto del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

De la certificación del pago de costas del proceso ejecutivo y vueltos los ojos sobre el expediente se evidencian que la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el día 8 de mayo del 2017³, en cuanto al incremento pensional y el pago de las costas del proceso ordinario, quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo⁴ que se encuentran consignados a favor de este juzgado

Siendo así. el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación, LEVANTAR la medida de embargo decretada en el Banco Occidente y Bancolombia, comunicado con oficio No 5938 y 5939 de fecha 04 de octubre de 2019 dentro del proceso bajo el radicado NO 54001410500220150032800 siendo el demandante el señor JOSE IGNACIO MANTILLA JAIMES cc 13822880.

Advertirle que debe acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov., constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

HACER ENTREGA de los depósitos judiciales No. 451010000952002 y 451010000952003 a la doctora LUZ MARINA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No 60.362.869 conforme al poder obrante a folio 2 y 3 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

¹ [12-03 anexo01.pdf](#)

² [13 depositojudicial.pdf](#)

³ Folio 440 cuaderno 2 expediente digitalizado

⁴ [04autoquereconocepersoneria.pdf](#)

RE S U E L V E:

- 1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 y ALFONSO AYALA SUAREZ y JOSELIN ARIZA
- 2º **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar al Banco Occidente y Bancolombia, comunicado con oficio No 5938 y 5939 de fecha 04 de octubre de 2019 dentro del proceso bajo el radicado NO 54001410500220150032800 siendo el demandante el señor JOSE IGNACIO MANTILLA JAIMES cc 13822880.
- 3º **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales No 451010000952002 y 451010000952003 a la doctora LUZ MARINA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No 60.362.869 conforme al poder.
- 4º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d694b8df26ac3b8d8bb25840a48443a24c96861877bcc4f6d03863f95333ecc**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obran dineros a favor de este proceso que cubren la totalidad de la deuda¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de agosto del año 2022.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y vueltos los ojos sobre el expediente obra folio 832 del expediente digitalizado auto que aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$ 4.816.347 por la diferencia dejada de cancelar por concepto de incrementos pensionales y por \$3.507.325,71 por concepto de costas del proceso ejecutivo, estos últimos ya cancelados².

Siendo así. el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación, FRACCIONAR del depósito judicial No 451010000932222 POR LA SUMA DE \$ 12.485.509 en dos partes; una por el valor de \$ 4.816.437 y la otra por \$ 7.669.072. LEVANTAR la medida de embargo decretada en el Banco Occidente, comunicado con oficio No 2458 de fecha 10 de mayo de 2019, el No 0436 del 29 de enero de 2020, el No 0193 del 24 de febrero del 2020. dentro del proceso bajo el radicado No 54001410500220150007800 siendo el demandante el señor DAVID MORENO NIÑO cc 13.808.732

Advertirle que debe acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov., constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

HACER ENTREGA del depósito fraccionado por el valor de \$ 4.816.437 a los demandantes a través de su apoderado judicial el doctor Jesús Miguel García Castillejo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.466 de Cúcuta, conforme al poder obrante a folio 1 al 19 del proceso y a la entidad ejecutada COLPENSIONES de los depósitos que quedaren o llegaren a existir a favor de este proceso.

¹ [45 depositojudicial.pdf](#)

² [45 depositojudicial.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 y los demandantes los señores, José David Moreno Niño, Uriel Zapata Murillo, Osilda Forero Pabón, Antonio Medina Castellanos, Rafael Caballero, María Clotilde Torres de blanco, Luis José Becerra Beltrán, Daniel Hernández Paredes, Rubén Dario Moreno Alarcón, Luis Francisco Ramírez Carrillo, Ubaldo Porras, Manuel Orlando Castro Ortega, Miguel Ángel Moreno Rueda, Luis Felipe Sanabria Luna, Gerardo Orduz Montañez, francisco Antonio Manrique, Félix Joaquín Medinas Guerrero Y Isaac Otero Celis.

2º **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar al Banco Occidente y comunicado con oficio No 2458 de fecha 10 de mayo de 2019, el No 0436 del 29 de enero de 2020, el No 0193 del 24 de febrero del 2020. dentro del proceso bajo el radicado No 54001410500220150007800 siendo el demandante el señor DAVID MORENO NIÑO cc 13.808.732

3º **FRACCIONAR** del depósito judicial No 451010000932222 POR LA SUMA DE \$ 12.485.509 en dos partes; una por el valor de \$ 4.816.437 y la otra por \$ 7.669.072

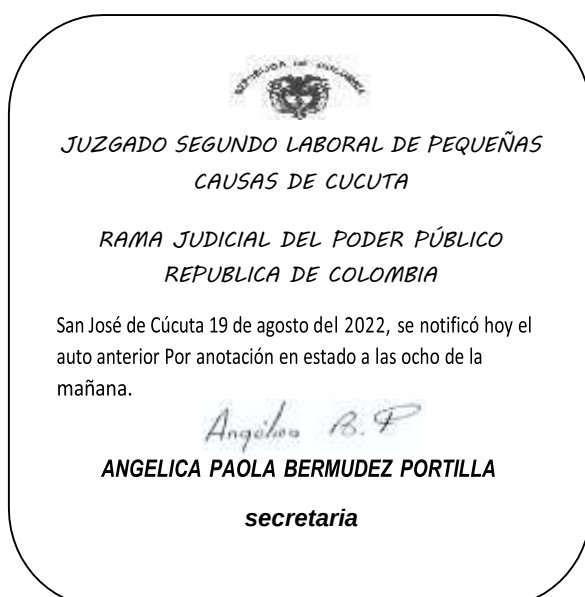
4º **HACER ENTREGA** del depósito fraccionado por el valor de \$ 4.816.437 a los demandantes a través de su apoderado judicial el doctor Jesús Miguel García Castillejo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.466 de Cúcuta, conforme al poder obrante a folio 1 al 19 del proceso.

5º **HACER ENTREGA** a COLPENSIONES de los depósitos que quedaren o llegaren a existir a favor de este proceso.

6º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04d46bb6d28677bbf8c0065d6af97ad82ee993ea9a693f13d97fc5652815f1**

Documento generado en 18/08/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>